

# El nuevo Código Penal peruano

LAURA ZUÑIGA RODRIGUEZ

Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca  
Investigadora peruana invitada del M. E. C. español

Por Decreto Legislativo núm. 635, del pasado 3 de abril ha sido promulgado un nuevo Código Penal en el Perú que sustituye al de 1924. Este último cuerpo legal, de orientación político-criminal (siguiendo, principalmente, los proyectos suizos de Stoss de 1915 y 1916), mereció, en su día, los elogios de destacados juristas, como Jiménez de Asúa, quien afirmó de él, que podía «figurar entre los más avanzados documentos legislativos». Pero, el depurado tecnicismo de sus disposiciones y la compleja estructura de sanciones, que hacía necesaria una especial infraestructura inexistente en el país, hicieron rápidamente inviable una verdadera adecuación de esta normativa a la realidad peruana. Por eso, no es de extrañar que al año y medio de su promulgación se formara una Comisión para revisarlo; aunque será a partir de 1984 cuando se proceda seriamente a su reforma.

Entre tanto, cambios importantes en la estructura político-social del país fueron delineando un control penal bastante diferente al diseñado en el código de 1924: algunas veces modificándolo o no respetando sus postulados principales; otras veces, desnaturalizándolo claramente mediante la promulgación de leyes especiales completamente alejadas de sus principios rectores. Un ejemplo del primer caso fue la incorporación de la pena de muerte en 1949 para homicidios calificados y alta traición, que en años posteriores fue extendida a delitos de carácter político o que causaban gran inseguridad ciudadana. En el segundo supuesto se pueden inscribir las leyes antiterroristas y las normas represoras del tráfico de drogas de los últimos tiempos.

Se puede afirmar, que el Código Penal de 1924 ya había sido rebasado en cuanto a su operatividad por medio de las leyes especiales y los estados de excepción que rigen en las dos terceras partes del país. Por este motivo, se hacía acuciante una normativa penal que respondiera adecuadamente, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución de 1979 y en la Ciencia Penal moderna, a la conflic-

tividad social del país, despenalizando vetustos delitos que ya no tenían cabida en la sociedad actual (como el adulterio, el duelo, etcétera), y acogiendo las nuevas formas de criminalidad que se presentan en nuestros días (como la delincuencia económica, entre otras).

El Proyecto que ha sido promulgado es, básicamente, el publicado en el Diario Oficial «El Peruano» el 20 de enero de 1991, elaborado por la Comisión Revisora nombrada por Ley núm. 25280, de octubre de 1990. Esta Comisión, integrada por tres senadores, tres diputados, y un representante del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia, de la Federación Nacional de Colegios de Abogados y del Colegio de Abogados de Lima, tuvo como misión la de revisar los Proyectos elaborados (los dos de 1984, el de 1985, el de 1986 y el de 1990), adoptando las sugerencias pertinentes e introduciendo las reformas que creyera convenientes.

En términos generales, se observa cómo el legislador ha procurado no seguir fielmente textos foráneos como antaño, sino que ha consultado las diversas legislaciones modernas (especialmente: el Proyecto Alternativo alemán de 1962, el Código Penal alemán de 1975, el Código Penal colombiano de 1980, el Código Penal brasileño de 1984, los Proyectos de Código Penal españoles de 1980 y 1983), tomando de ellas lo que ha considerado conveniente y, en su caso, manteniendo las normas nacionales.

Como era de esperar, las mayores innovaciones se encuentran en la Parte General (Libro I y Título Preliminar). Además de superar la orientación preventivo-especial (medidas de seguridad para «estados peligrosos» como el «desarreglo de vida» o la «ociosidad, que se agregaban a las penas, art. 42) del Código Penal de 1924, el nuevo código mantiene las garantías penales de la anterior normativa (a veces vulneradas por el propio texto al establecer penas indeterminadas), incorpora los principios penales consagrados en la Constitución y los principios comúnmente reconocidos por la Ciencia Penal moderna como compatibles con un Estado de Derecho (Título Preliminar). Pero la novedad más importante se realiza respecto del sistema de sanciones, el cual, como se sabe, constituye el eje de toda represión penal y representa las tendencias político-criminales del legislador. No obstante, se mantienen algunos aspectos relevantes del código derogado, como la libre determinación de la pena por parte del juez (art. 51 del Código Penal de 1924, similar al art. 46 del nuevo Código Penal), cuidándose éste último de no incluir circunstancias referidas a estados peligrosos o sobre la condición de vida de la persona, tan recurrentes en el primero.

En cambio, en la Parte Especial (Libro II), se ha incorporado al texto toda la legislación especial anterior (antiterrorista, tráfico de drogas, defraudación tributaria, etc.), pretendiendo, sin lograrlo, adecuar la normativa a los principios rectores (por ejemplo, se mantiene la muy discutida penalización de la sola pertenencia a banda terroris-

ta, art. 322, que podría penalizar la conducta de vida). Asimismo, en el texto se introducen las nuevas formas de delincuencia que hay que atajar (delitos contra el orden financiero y monetario, abuso del poder económico, etc.), y otros delitos que pueden presentar peculiar relevancia en el país, como los arts. 292 y 293, que castigan al que viola las medidas impuestas para contrarrestar una enfermedad, y la venta al público de animales alimentados con desechos sólidos (basura), respectivamente, para salvaguardar la salud pública, ahora, en momentos en que persiste la epidemia del cólera y que por las deficiencias alimentarias y sanitarias de una parte de la población, ésta corre el riesgo de convertirse en endémica.

Siguiendo una tendencia actual (Código Penal colombiano de 1980, borrador del Proyecto de Código Penal español de 1990), se ha introducido un Título Preliminar al inicio del cuerpo legal, en el que se establecen los principios rectores que han de informar toda la normativa jurídico-penal del país (art. 10). Los postulados consignados son las garantías clásicas del Derecho Penal Liberal y que la doctrina moderna reclama para todo Estado de Derecho: principio de legalidad (arts. II, III, V y VI), principio de lesividad (art. IV), principio de culpabilidad (arts. VII y VIII) y principio de proporcionalidad (art. VIII).

En el art. I del nuevo Código Penal se consagra un principio general en el que se plasma la orientación político-criminal del texto: el Código «tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad». Ello significa que, el legislador ha considerado que el fin de la represión penal es la prevención general de delitos; pero ésta tiene un límite, el cual es la persona humana y la sociedad, en concordancia con el art. 1 de la Constitución. No es posible, pues, en aras de la prevención general, vulnerar las garantías de la persona porque constituyen el fundamento de la punición.

El principio de legalidad está desarrollado de la siguiente manera: la garantía penal en el art. II, que se refiere a las penas y medidas de seguridad, y debe concordarse con el art. 2, 20, *d*) de la Constitución y con la prohibición de la analogía (art. III); la garantía jurisdiccional del juez natural en el art. V; y la garantía de la ejecución penal en el art. VI, en la que, lamentablemente, ya no se hace referencia expresa a las medidas de seguridad. Sin embargo, del art. 75 se desprende la intervención judicial en la ejecución de las medidas de seguridad, al establecer que cada seis meses la autoridad del centro de internación debe remitir al juez una pericia médica, para que éste observe si han desaparecido las causas de la aplicación de la medida.

Constituye una novedad digna de encomio la incorporación del principio de lesividad (art. IV), pues con él el legislador se inclina decisivamente por un Derecho Penal de Acto. Pero, extraña que sólo se haya referido a la pena y no expresamente a la medida de seguri-

dad; aunque luego el art. 72.1 dispone que para su aplicación se requiere que el agente haya realizado un hecho previsto como delito (medidas de seguridad post-delictuales). Congruentemente con esta posición político-criminal de fundamentar el injusto en el bien jurídico, se ha despenalizado la tentativa inidónea o tentativa imposible (art. 17); y, se ha considerado la gravedad del hecho punible (que debe entenderse mayor o menor desvalor de resultado) como criterio determinante para la delimitación de la pena (art. 46). Pero se observan delitos de peligro abstracto que vulneran este principio, como el artículo 274, que penaliza la conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El criterio del bien jurídico ha servido para sistematizar los delitos y faltas (Libros I y II), según la propia Exposición de Motivos, con lo que desaparecen las agrupaciones por los sujetos activos, salvo dentro de los delitos contra la Administración Pública (Título XVIII) en que se ha distinguido entre los cometidos por particulares (Cap. I) y por funcionarios públicos (Cap. II), lo cual no rompe con el principio general del bien jurídico.

Pero sí es necesario, en algunos casos, cuestionar si la sistematización del código está correctamente formulada, esto es, si responde adecuadamente a bienes jurídicos similares o se clasifican juntos delitos que protegen distintos bienes jurídicos. Un craso error en la denominación del bien jurídico existe en el Título XIII de Libro II, Delitos «contra la Ecología»; ésta es una ciencia que estudia el ecosistema, no puede haber delitos que la vulneren. Claro ejemplo de delito que no corresponde a su Título es el art. 323 que penaliza al funcionario o servidor público que priva de libertad a una persona y tiene como resultado su desaparición, dentro del Cap. de Terrorismo, ya que aunque el legislador lo considere así, éste no es de ninguna manera un delito terrorista.

Es discutible también la sistematización de los delitos de: genocidio (art. 129) en el título de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; violación de domicilio por parte de funcionarios públicos (art. 160), violación de la libertad de reunión por parte de funcionarios públicos (art. 167), violación de la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos (art. 169), en el título de los Delitos contra la Libertad; el delito de desaparición ya citado (art. 323) en el título de los Delitos contra la Tranquilidad Pública. Todos estos delitos podían haberse sistematizado como atentados contra los Derechos Humanos (derechos fundamentales de garantía del ciudadano frente al Estado). Con ello, se cumplirían dos objetivos: primero, reconocer la diferencia sustancial entre los respectivos bienes jurídicos, unos, relativos a los particulares y, otros, referidos a los funcionarios públicos (en tanto representantes del Estado), como límite de la ingerencia de los poderes públicos frente a los derechos de los ciudadanos; y, segundo, una

función político-criminal de tutelar los derechos humanos expresamente, convocando a la función motivadora de la norma penal en momentos en que la lucha contra el terrorismo ha presentado, no pocas veces, violaciones contra estos derechos.

La guía de interpretación que significa el bien jurídico de acuerdo con el principio de lesividad, debe servir también para hacer serias reflexiones sobre algunos delitos o incluso grupo de delitos de la Parte Especial, en los que resulta controvertido establecer si se trata verdaderamente de «condiciones indispensables para la vida en común», o son más bien reglas morales o intereses políticos, de difícil tutela penal. Así, el art. 322 anteriormente mencionado que penaliza la pertenencia a banda terrorista; el art. 176 donde se tipifican las agresiones sexuales que no constituyen acto sexual, denominándolas «actos contrarios al pudor»; los delitos agrupados en el Cap. XI del Tít. IV como ofensas al «pudor público»; las faltas del Tít. IV del Libro III, rubricadas como faltas «contra las buenas costumbres», etc. La lista sería larga, sobre todo en lo que respecta a los delitos sexuales y a su lenguaje, donde tal parece que el legislador ha confundido libertad sexual con moral sexual, pretendiendo utilizar el Derecho Penal como instrumento moralizador de las personas y olvidando que éste es la *ultima ratio* de que dispone el Estado.

En los arts. VII y VIII del Tít. Preliminar se desarrolla el principio de culpabilidad: «No hay pena sin responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva». «La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho». En el primer postulado, el legislador ha preferido utilizar el término más neutro «responsabilidad» para designar el principio de atribuibilidad de la culpabilidad (ser responsable). Los otros dos principios deben concordarse con el art. 11 que define los delitos y faltas como las acciones u omisiones dolosas o culposas. Así, sólo es posible responsabilizar por el hecho (doloso o culposo), con lo que el código se afilia decididamente a un «Derecho Penal del hecho» y no a un «Derecho Penal de autor», por lo que quedan proscritas las penalizaciones por el carácter, el modo de ser de las personas o su peligrosidad. En esto es consecuente el legislador al despenalizar la reincidencia y la habitualidad (Exposición de Motivos), lo cual constituye uno de los mayores avances del nuevo Código Penal peruano. No obstante, en el texto existen algunas disposiciones en las que, al parecer, se sigue reprimiendo la conducta de vida de las personas, como por ejemplo: el art. 179.6, en el que se agrava la pena cuando el autor hace del proxenetismo su oficio o modo de vida; art. 195.1 en el que se agrava la pena cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas, etc. También podría resultar una agravación por la condición personal si, de acuerdo a la libre determinación de la prueba (artículo 46.8, edad, educación, situación económica y medio social), el

juez lo considera así, sobre todo si se tiene en cuenta que la habitualidad y la reincidencia han sido consideraciones agravatorias durante la larga vigencia del código anterior. Obviamente esto estaría prohibido por el art. VIII.

El principio de dolo y culpa, y la interdicción de la responsabilidad objetiva han merecido la especial preocupación del legislador, al cuidarse de no imputar el segundo resultado si no es porque podía preverlo (arts. 115, 116, 121, 122 y 123); y la operatividad del arrepentimiento espontáneo que, salvo en los hechos que constituyan delito, está exento de pena (art. 18 y 19). También el tratamiento del error ha sido fiel a este postulado, que sigue al art. 17.3 de la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal español de 1983, disponiendo la atenuación obligatoria del error de prohibición vencible.

En el art. VIII también se puede ver el principio de proporcionalidad de las penas, el cual se plasma en la obligatoriedad de la atenuación de la pena para la tentativa (art. 16, antes era facultativa). De otro lado, significa que la prevención general (art. 1) tiene como límite la responsabilidad por el hecho. Respecto de la proporcionalidad de las medidas de seguridad, el art. VIII considera que éstas «sólo pueden ser ordenadas por intereses públicos predominantes», aunque hay que concordarlo con el art. 73 cuando se dispone que «las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado», siguiendo así el legislador a la doctrina dominante.

En el art. IX se contemplan los fines de las penas y de las medidas de seguridad. Las primeras tienen función «preventiva, protectora y resocializadora»; las segundas, persiguen fines de «curación, tutela y rehabilitación». Las dos últimas funciones de la pena concuerdan con lo dispuesto en el art. 234 de la Constitución y con la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El código, pues, se inclina en favor de las funciones preventivo-general y preventivo-especial de la pena. Es de esperar que las cárceles peruanas cumplan verdaderamente dichas funciones.

El sistema de sanciones del nuevo código es dualista: pena para los culpables, y medida de seguridad para los peligrosos delictuales, estableciéndose una tajante diferenciación en la aplicabilidad de ambas (art. 46 para la pena y 72 para la medida de seguridad), pero teniendo las dos clases de reacciones penales puntos de unión: post-delictuales y principios similares (legalidad, proporcionalidad y determinación). Sin embargo, hay casos en que el Código Penal permite la aplicación de ambos sistemas a imputables: tratamiento ambulatorio cuando lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación (art. 76); internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable (art. 77). En estos casos se aplica el sistema vicarial (artículo 77): el tiempo de internación se computará como tiempo de

cumplimiento de la pena sin perjuicio que el juez pueda extinguir o reducir la condena atendiendo al éxito del tratamiento.

Uno de los mayores aciertos del código ha sido el de la determinación de los límites de las penas (Tít. III) y las medidas de seguridad (art. 75: «la duración de la medida de internación no excederá del tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido»), con lo cual se acaba con las penas indeterminadas existentes en el país a partir del Código Penal de 1924. Este principio tiene una excepción, el caso de la pena de expulsión del país para extranjeros (art. 30).

Respecto de las clases de penas, el legislador ha realizado importantes innovaciones que revolucionan el sistema sancionador peruano. Se ha simplificado el elenco de penas: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa (art. 28). Se ha unificado la pena privativa de libertad (antes había hasta cuatro formas distintas, pero realmente sólo se cumplía una, la prisión) (art. 29).

Una de las novedades del código que ha encendido mayor debate en la opinión pública, ha sido la introducción de las penas de expatriación para los nacionales (aunque estaba contemplada en el Código Penal de 1924 para el delito de rebelión, art. 302, estaba en desuso), y expulsión del país para los extranjeros, como penas restrictivas de libertad, las que incluso se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (con lo cual ¿se asemejaría más a una medida de seguridad?, o ¿se estaría aplicando dos penas por un mismo delito?) (art. 30). Evidentemente desde el punto de vista de los principios de humanidad en las penas (principio de dignidad de las personas) ambas son condenables, aunque la expulsión de extranjeros ya esté contemplada en otros proyectos (como el borrador del Proyecto de Código Penal español de 1990, art. 87.3.5a).

Las penas limitativas de derechos consisten en: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación (art. 31), de las cuales las dos primeras son nuevas. La pena de prestación de servicios a la comunidad presenta la complicación de obligar al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, etc., durante los días sábados y domingos, lo cual puede colisionar con el art. 42 de la Constitución (nadie está obligado a prestar trabajo personal sin su consentimiento y sin la debida retribución). La pena de limitación de días libres constituye, básicamente, la institución del arresto de fin de semana, para fines educativos (art. 35). La pena de multa está contemplada de acuerdo al sistema días-multa (art. 41), no siendo novedad en nuestro Derecho, pues ya estaba contemplada así en el Código Penal de 1924.

En contraposición al código anterior, el nuevo Código Penal ha reducido sustancialmente las clases de medidas de seguridad a imponer, a sólo dos: la internación y el tratamiento ambulatorio (art. 71).

Pero esta decisión, más que una posición político-criminal, parece haber sido tomada respondiendo a las limitaciones económicas del Estado y a la amarga experiencia pasada de la previsión de un amplio elenco de medidas, totalmente inaplicadas (Exposición de Motivos). La medida de internación sólo se dispondrá cuando haya «peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves» (art. 74).

El eje del sistema sancionatorio es, pues, la pena, y ésta ha sido notablemente reestructurada. Además, de restringir considerablemente la aplicación de la pena privativa de libertad en relación a la normativa anterior (esto es evidente en los Delitos contra el Patrimonio, Tít. V, aunque todavía se concibe la pena máxima de veinticinco años, art. 29, la cual resulta excesiva), el código ha contemplado una lista mayor de nuevas penas no privativas de libertad, y un complejo sistema de conversiones (Cap. III del Tít. III) por el que la antaño pena por excelencia, la prisión, debe tender a una mayor restricción. Además, se incorporan dos instituciones que permiten morigerar sus efectos: la suspensión de la ejecución de la pena (Cap. IV del Tít. III, conocida anteriormente como libertad condicional); y la reserva del fallo condenatorio (Cap. V del Tít. III), la *Probation* del derecho anglosajón. Incluso se contempla la posibilidad de que el juez establezca la exención de la pena, cuando ésta no es mayor de dos años y la responsabilidad mínima (art. 68).

Así, el legislador sigue la tendencia actual de establecer alternativas a la pena de prisión. No obstante, todo este sistema, que desde el punto de vista formal es intachable, en la práctica puede dar lugar a algunos inconvenientes. Primero: se concede amplia libertad al juez para las conversiones, la cual debe aunarse a la ya propia de la aplicación de la pena (art. 46), con los riesgos de arbitrariedad que ello conlleva. Segundo: el sistema de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio requiere de una implementación material para la vigilancia de los suspensos, que el Estado aún no tiene. Tercero: el sistema de suspensión de la pena y de la condena, así como las penas alternativas a la prisión, en general, presuponen el aseguramiento de medios de vida para el procesado con el fin de evitar su recaída en el delito. Cuarto: los mismos sistemas requieren de una red informatizada de datos para establecer los incumplimientos de las penas, que el Estado aun no posee. Quinto: es necesario coordinar todo este sistema con el Código de Ejecución Penal (funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria), para que no hayan conflicto de funciones y se ejecute satisfactoriamente. El problema es que tres de las cuestiones planteadas requieren para su resolución de recursos materiales importantes del Estado que ahora no está en condiciones de satisfacer. Lo triste sería que todas estas medidas, al igual que las del Código Penal de 1924, cayeran en saco roto por falta de implementación material, con lo cual fracasaría todo el sistema de sanciones y, con él, los fines políticos-criminales seguidos por el código.



También son novedades dignas de resaltar de la Parte General: la regulación de la omisión impropia, señalando como posición de garante al que tiene un deber moral o jurídico y que la omisión corresponda a la realización del tipo penal mediante un hacer (art. 13, alejándose de su fuente, el Proyecto Alternativo alemán de 1966, al introducir el deber moral); el error de prohibición cultural, teniendo en consideración la variedad cultural del Perú (art. 15); la disposición del actuar en nombre de otro (art. 27, similar al art. 15 bis del Código Penal español); la distinción entre estado de necesidad justificante y exculpante (arts. 20.4 y 20.5, respectivamente, siguiendo al Código Penal alemán de 1975); y las medidas accesorias aplicables a las personas jurídicas (art. 105, siguiendo los Proyectos españoles). Es lamentable la permanencia de la obediencia jerárquica (art. 20.9) cuando los códigos modernos ya no la consideran eximente (borrador del Proyecto de Código Penal español de 1990), de acuerdo a las disposiciones internacionales sobre el tema.

En la Parte Especial deben destacarse como novedades puntuales:

- La penalización atenuada de la eutanasia (art. 112), aunque con bastantes elementos objetivos y subjetivos que limitan prácticamente su aplicación.
- La penalización atenuada del aborto ético y eugenésico (sólo tres meses), con lo cual más parece que el legislador ha querido acallar las voces conservadoras de la sociedad, sin pensar en los nefastos efectos político-criminales que esta disposición puede tener y, más bien, ha ocasionado un encendido debate en la opinión pública.
- La tipificación del delito de genocidio (art. 129).
- La tipificación de los delitos de violación de la libertad de trabajo (art. 168).
- La introducción de un título en el que se tipifican las conductas contra los derechos intelectuales (Tít. VII), en el que se contemplan los delitos contra los derechos de autor y conexos (Cap. I) y los delitos contra la propiedad industrial (Cap. II, ¿éstos no serían más bien delitos contra el orden económico?).
- Consideración de los delitos contra el Patrimonio Cultural de la nación (Tít. VIII).
- Consideración de los delitos contra el Orden Económico (Título IX), de los cuales, el que ha provocado mayores cuestionamientos, sobre todo de las Cámaras de Comercio, ha sido el art. 232 que penaliza el abuso de los monopolios y oligopolios, protegiendo la libre competencia del mercado.

- Consideración de los delitos contra el Orden Financiero y Monetario (Tít. X), considerándose, entre estos últimos, el delito de falsificación de moneda (art. 252, que antes era delito contra la República).
- Consideración del delito de tráfico ilícito de drogas como delito contra la Salud Pública (Tít. XII), donde se despenaliza el cultivo de coca, mediante fe de erratas (El Peruano de 13 de abril de 1991), procedimiento legislativo que resulta muy discutible.
- Consideración de los delitos contra el Medio Ambiente y las Reservas Naturales, mal rubricado como delitos contra la Ecología (Tít. XIII).
- Tipificación del delito de desaparición forzada de personas (art. 323), aunque pésimamente colocado dentro de los delitos de Terrorismo (con lo cual el legislador más parece seguir la lógica belicista del conflicto, en lugar de encausarlo dentro de los límites del Estado de Derecho).
- Es preocupante la consideración de los delitos de elaboración y comercio clandestino de productos (Cap. III, del Tít. XI de los Delitos Tributarios), porque en el Perú el 48 % de la población económicamente activa es informal y contribuye con el 38,9 % del PIB. Entonces, lo que puede ocurrir es que, o no se van a cumplir las normas (con el efecto negativo jurídico-penal que ello supone), o, se va a restringir la economía informal, sin establecer, necesariamente alternativas de desarrollo para esas personas. En ambos casos los efectos son negativos, ya que aquí nuevamente el legislador parece olvidar que el Derecho Penal es la *ultima ratio*.
- En el Libro de Faltas (III) el legislador ha sido bastante parco y las ha simplificado notablemente.

Constituyen omisiones flagrantes: la no tipificación del delito de tortura y el de detenciones ilegales practicadas por funcionarios públicos, pese a que ambos protegen derechos reconocidos constitucionalmente, los mismos que, en los momentos actuales han sido, no pocas veces, vulnerados por las fuerzas de orden público dentro de la lucha antiterrorista.